



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 9 de Diciembre de 2020

NÚM. 60

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 40 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZACAPU, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

En Zacapu, Michoacán; Siendo las 17:00 horas del día 7 de abril del año 2020, día, hora y lugar señalado en convocatoria entregada a cada uno de los miembros que forman el H. Ayuntamiento de Zacapu, para que comparezcan a la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Zacapu, a celebrar la Séptima Sesión Ordinaria del Ejercicio Fiscal 2020, por lo que estando presente el C. Luis Felipe León Balbanera en su calidad de Presidente Municipal y que preside dicha Sesión, declara abierta el inicio de la misma, pidiéndole al Secretario del Ayuntamiento Lic. Alejandro Iván Arévalo Vera, proceda con los puntos del orden del día propuestos, a lo que el Secretario les da lectura de la forma siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- *Propuesta y en su caso aprobación del Reglamento de Tránsito Municipal; así como su autorización para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.*

4.- ...

5.- ...

Correspondiente al tercer punto del orden del día. Propuesta y en su caso aprobación del Reglamento de Tránsito Municipal; así como su autorización para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán. Después de analizado, comentado y discutido la propuesta, se somete a votación de los

integrantes del H. Ayuntamiento, quienes en uso de sus atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica Municipal aprueban por **Unanimidad** de votos quedando autorizado el Reglamento de Tránsito Municipal; así como su autorización para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

.....

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 18:10 se da por concluida la Séptima Sesión Ordinaria de Ayuntamiento 2018-2021, Ejercicio Fiscal 2020.

C. Luis Felipe León Balbanera, Presidente Municipal.- L.P. María Cristina Carranza Piña, Síndico Municipal. (Firmados).

REGIDORES

Prof. Héctor Alfredo Rosales Ochoa.- Lic. Cecilia Reynoso Guillén.- Lic. Jorge Serafín Vidales.- Lic. Lidia Noemí Arévalo Vera.- C. Rogelio González Gutiérrez.- C. Rosa María Camarillo Martínez.- Prof. Javier Juárez Chávez.- Lic. Daniel Magaña Calderón.- Profa. Ma. Lourdes Yepes García.- Lic. José Luis Silva Cervantes.- Profa. Leticia Velázquez Barrera.- Prof. Leocadio Bautizta Mata. (Firmados).

Doy Fe

Lic. Alejandro Iván Arévalo Vera
 Secretario del Ayuntamiento de Zacapu Michoacán
 Administración. 2018-2021
 (Firmado)

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Zacapu, y tiene como objetivo normar la vialidad de la circulación de vehículos y de peatones en los espacios viales de jurisdicción Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 111, 112, 123 fracción V inciso h), 130 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Michoacán y artículos 17, 32 inciso a) fracción primera, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objetivo regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos en las vías públicas del municipio;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, conductor y ocupantes de vehículos;
- IV. La atención e investigación de los hechos derivados de tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;
- V. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías

públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

- VI. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previstos en este u otros reglamentos, a efecto de permitir su circulación; y,
- VII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento y la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicaciones en todas las vías públicas de este Municipio. En caso de accidente en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten cualquiera de las partes involucradas al ingreso de dichas áreas o zonas; deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, Gerente, Administrador, Personal encargado en ese momento o Vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso de personal de tránsito municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en la legislación penal vigente y demás normatividades de la materia aplicables en el Estado.

ARTÍCULO 4.- El Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en:

- I. El Subdirector Municipal de Tránsito y Vialidad; y,
- II. El Personal operativo y administrativo de la Subdirección.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I MUNICIPIO:** El Municipio de Zacapu;
- II AYUNTAMIENTO:** El H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Zacapu;
- III SUB-DIRECCIÓN:** La Subdirección Municipal de Tránsito y Vialidad del municipio de Zacapu;
- IV TRÁNSITO:** La acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro;
- V VIALIDAD:** Sistemas de vías públicas utilizadas para el tránsito de vehículos y peatones;
- VI REGLAMENTO:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Zacapu;
- VII AGENTE:** El elemento del destacamento municipal de Tránsito y Vialidad, facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación de tránsito de peatones y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación del presente Reglamento;
- VIII AUXILIARES:** Personal de apoyo debidamente capacitado por las autoridades en materia de tránsito y vialidad;
- IX AVENIDAS:** Vías públicas de circulación que por su importancia están destinadas al tránsito exclusivo de vehículos y peatones, así como a la prestación de servicios públicos;
- X ANDADORES:** Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones;
- XI BANQUETA:** Franja, a un nivel superior de la superficie de rodamiento, destinada a la circulación peatonal;
- XII BOULEVARD:** Vía pública de circulación donde existen camellones o jardines separando los sentidos de circulación;
- XIII CALLE:** Superficie de los centros de población destinada a la circulación de vehículos y peatones;

- XIV. CAMELLÓN:** Franja intermedia para separar la circulación en ambos sentidos;
- XV. CARRETERA O CAMINO:** Vía pública situada en las zonas suburbanas, las cuales están a cargo del Municipio según acuerdo de coordinación con el Gobierno del Estado y Gobierno Federal;
- XVI. CARRIL:** Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de dos o más ruedas;
- XVII. CRUCE DE PEATONES:** Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento;
- XVIII. CONDUCTOR:** Toda persona que maneje un vehículo de motor terrestre, tracción humana y/o animal;
- XIX. EDUCACIÓN VIAL:** Serie de medidas y recomendaciones que todo individuo debe conocer al momento de transitar por la vía pública;
- XX. ESTACIONAMIENTO:** Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas, para la colocación de vehículos en reposo el cual será por tiempo determinado;
- XXI. GLORIETA:** Intersección de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central;
- XXII. PARADERO:** Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descenso de los pasajeros;
- XXIII. PASAJERO:** Persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;
- XXIV. PEATÓN:** Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- XXV. VEHÍCULO:** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes;
- XXVI. MOTOCICLISTA:** Conductor de vehículo de motor de dos o más ruedas, cuyo viraje se efectúa con manubrios;
- XXVII. CICLISTA:** Conductor de vehículo de tracción humana de dos o más ruedas, con una o más plazas;
- XXVIII. CORPORACIÓN:** El cuerpo de tránsito municipal constituido por todo el personal operativo y administrativo, uniformado, que desempeña las funciones que este Reglamento establece; y,
- XXIX. PERSONA CON CAPACIDADES DIFERENTES:** Es aquella que se encuentra bajo alguna condición, la cual ciertas personas presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que a corto o largo plazo afectan la forma de interactuar y participar plenamente en la sociedad.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del:

- a) Presidente Municipal:
- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre tránsito y vialidad;
 - II. Celebrar convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad;
 - III. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes Estatales, Municipales o Regionales de tránsito y vialidad;

- IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones municipales de tránsito y vialidad municipal;
- V. Ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VI. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el municipio en materia de tránsito y vialidad;
- VII. Designar al Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal o autoridad equivalente, previa consulta de sus antecedentes en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Autorizar altas y bajas del personal de la Subdirección municipal de tránsito y vialidad; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a este Reglamento;
- IX. Vigilar que el titular de la Subdirección municipal de tránsito y vialidad, consulte los antecedentes de los aspirantes a ingresar en ésta, en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- X. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- XI. Atender las recomendaciones de los programas que en materia de tránsito y vialidad, le formule el Secretario de Seguridad Pública Estatal;
- XII. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en casos de accidentes y siniestros; y,
- XIII. Las que les confieran la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán y demás disposiciones legales aplicables.

b) Del titular de la Sub - Dirección Municipal de Tránsito y Vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y las disposiciones contenidas en el mismo,
- II. Dictar disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial, que conlleve mejoras en la seguridad de los ciudadanos;
- III. Buscar el desarrollo integral de la corporación además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus miembros;
- IV. Vigilar el acuerdo de aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Subdirección;
- V. Autorizar y/o restringir la circulación de vehículos por las vías públicas en el Municipio, tomando en cuenta las condiciones viales de estas;
- VI. Regular y ordenar la vialidad en los diversos centros de población del Municipio;
- VII. Poner a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito en los tiempos que establezca la normatividad vigente de la materia;
- VIII. Calificar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;
- IX. Establecer los lineamientos para la disposición en las vías públicas;
- X. Regular el estacionamiento en la vía pública, mediante sistemas de medición de tiempo y/o aquellos mecanismos que se implementaren en el futuro;
- XI. Formular, proponer y ejecutar el programa operativo anual, así como el presupuesto de la corporación;

- XII. Emitir opinión técnica sobre los proyectos de infraestructura vial en el Municipio previo a su ejecución;
- XIII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental y de transporte, para establecer acciones que tengan como objetivo, la disminución de la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores;
- XIV. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del Municipio;
- XV. Priorizar las medidas necesarias a los discapacitados para su traslado cotidiano, así como para facilitarles áreas de estacionamiento y cruce de avenidas; y,
- XVI. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- La Subdirección Municipal de Tránsito y Vialidad podrá intervenir con facultades, cuando las partes en un hecho de tránsito así lo soliciten, en la elaboración y ratificación de convenios entre particulares, por hechos suscitados en la vía pública dentro de la jurisdicción municipal, de acuerdo a las leyes de tránsito y este Reglamento, convenios a los cuales una vez ratificados se les considerará como documentos públicos con sus consecuencias legales.

CAPÍTULO SEGUNDO LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 8.- Se entiende por vías públicas al espacio terrestre de uso común destinado, según sean las características de estas al tránsito de peatones y de vehículos.

ARTÍCULO 9.- Se consideran vías públicas del Municipio las carreteras, caminos, avenidas, calzadas, plazas, parques, calles y andadores, destinados al tránsito de vehículos y peatones, que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 10.- Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y, en general, todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11.- Los peatones gozan de los siguientes derechos:

- I. De paso en todas las intersecciones en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular este controlado por dispositivos electrónicos o por agentes. Así mismo, los peatones menores de edad, los adultos mayores o las personas con capacidades diferentes deben de gozar de prioridad en el paso; en estos casos, los agentes deberán acompañar a quien así lo requieran hasta que completen el cruce de un extremo a otro de la calle o avenida;
- II. Gozar de preferencia sobre del conductor al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultaneo de vehículos y transeúntes; y,
- III. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes para proporcionar la información que soliciten, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hacen posible el tránsito en el Municipio.

ARTÍCULO 12.- Las personas físicas o morales que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con permiso por escrito expedido por la Subdirección de Tránsito y Vialidad que justifique dicha actividad.

ARTÍCULO 13.- Los peatones deberán transitar exclusivamente por las aceras y zonas destinadas para tal objeto, evitando obstruir o interrumpir la fluidez de tránsito.

ARTÍCULO 14.- Los peatones están obligados a cruzar las vías públicas por las esquinas y zonas señaladas para ello respetando los señalamientos de vialidad y a las indicaciones del semáforo.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido para los peatones lo siguiente:

- I. Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados;
- II. Subirse a vehículos en movimiento;
- III. Cruzar a través de vallas militares, policiacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- IV. Cruzar las avenidas o calles a mitad de las mismas;
- V. Permanecer en áreas de siniestro o hechos de tránsito llevando a esta forma a obstaculizar las labores de Peritos, Cuerpos de Seguridad y de Rescate;
- VI. Cruzar frente a un vehículo en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje; y,
- VII. Obstaculizar la fluidez de tránsito de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 16.- Los escolares gozarán de preferencias para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Implementando para ello en colaboración con las sociedades de padres de familia de las diferentes instituciones educativas; apoyos de éstos para el cruce de escolares y la expedita circulación de los vehículos, sin obstruir el libre tránsito de terceros.

ARTÍCULO 17.- En las intersecciones donde no existan semáforos, las personas con alguna discapacidad, gozarán de derecho de paso frente a la circulación de los vehículos. Si no se alcanza a cruzar la vialidad cuando el semáforo cambie a siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que estos terminen de cruzar.

Para el ascenso o descenso de las personas con alguna discapacidad en vías públicas, se permitirá que éstos lo hagan en zonas señaladas como restringidas debiendo retirar el vehículo de manera inmediata, al terminar el ascenso o descenso de éstas.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL**

ARTÍCULO 18.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad, se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales o civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- a) A los alumnos de educación básica;
- b) A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
- c) A los infractores de este Reglamento como parte de su sanción;
- d) A los conductores del servicio público de pasajeros y carga;
- e) A los ciclistas, motociclistas y peatones; y,
- f) A los agentes se les impartirá, permanentemente cursos de actualización en educación vial y de buena conducta hacia el ciudadano privilegiando siempre ser ejemplo de servicio ante este.

ARTÍCULO 19.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse a los siguientes temas:

- a) Vialidad y peatonal;
- b) Normas fundamentales para el peatón;
- c) Normas fundamentales para el conductor;
- d) Manejo a la defensiva;
- e) Señalamientos de tránsito;
- f) Conocimientos fundamentales de la legislación en tránsito y vialidad; y,
- g) Consecuencias jurídicas en un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 20.- En razón del uso de la vía pública, las Escuelas de Manejo deberán coordinarse con la Subdirección de Tránsito y Vialidad, para aplicar los programas de educación y seguridad vial, así como registrarse ante la Dirección de Transporte del Estado para poder prestar este servicio, quien dará el visto bueno para la expedición o renovación de su licencia municipal.

ARTÍCULO 21.- El personal adscrito a la Subdirección de Tránsito y Vialidad, podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública siempre y cuando les sea solicitado y no interfiera en sus responsabilidades.

CAPÍTULO QUINTO DELEQUIPAMIENTO VEHICULAR

ARTÍCULO 22.- Los vehículos que circulen en el Municipio, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que se establecen en los reglamentos de vialidad y transporte del Estado y este Reglamento, mismos que se enumeran a continuación:

AUTOMOVILES:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, conforme a la revisión que efectuó la Subdirección de Tránsito y Vialidad;
- II. Estar provistos del claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles;
- III. Para la conducción nocturna o con poca visibilidad, los vehículos deberán disponer de dos faros delanteros con luz blanca con mecanismo para disminuir la intensidad de esta y en su parte posterior dos luces de color rojo; y al aplicar los frenos deberán encenderse éstas u otras adicionales con mayor intensidad. Para indicar los movimientos direccionales en paradas o en cualquier situación de emergencia se deberá contar con luces ámbar, tanto en la parte delantera como trasera, en este último caso puede ser luz roja y que defina las dimensiones del vehículo;
- IV. Contar con freno mecánico o electrónico de estacionamiento en buen estado de funcionamiento;
- V. Disponer de tablero con marcador de velocidad y los accesorios que permitan saber el nivel de combustible, uso de luces direccionales, y cambios de luces alta y baja;
- VI. Para los automóviles como mínimo, disponer de espejos retrovisores en la parte media superior interna del parabrisas y en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela. Para los vehículos de carga, de cualquier tamaño, deberán contar en las dos portezuelas con los espejos retrovisores;
- VII. Portar en buenas condiciones de operación los limpiadores del parabrisas;

- VIII. Portar en buenas condiciones, defensa delantera o trasera;
- IX. Deberá contarse con llanta de refacción en condiciones adecuadas para ser utilizada y la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia;
- X. Los cristales de las puertas delanteras de los vehículos, deberán permitir la visibilidad al interior y exterior, quedando prohibido el tránsito de vehículos con cristales pintados o que tengan colocado algún objeto polarizado que sobrepasan las normas federales que rigen la fabricación, el armado y la importación de vehículos, pudiendo autorizarse en casos especiales que circulen previa aprobación por escrito de la Subdirección Municipal de Tránsito y Vialidad;
- XI. Portar con la luz posterior, de acuerdo al diseño del vehículo misma que se active de manera automática en la maniobra de reversa;
- XII. Los automóviles, deberán estar provistos de cinturones de seguridad en buen estado; y,
- XIII. El uso de la sirena, radios de comunicación con frecuencia oficial de seguridad pública, luces giratorias o estroboscopias, de torreta o interiores, así como las claves quedarán reservadas exclusivamente para los vehículos de Seguridad Pública y emergencia que tengan este uso autorizado y solamente para el momento en que se requiere. Las ambulancias y vehículos de Bomberos deberán utilizar luces rojas, las grúas y vehículos de emergencias de particulares las luces ámbar y emplear las patrullas y grúas policiales una combinación de luces rojas y azules.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con una estructura que realice las funciones de defensa con las dimensiones necesarias para evitar la penetración de otro vehículo.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con capacidades diferentes, deberán contar con los aditamentos que garanticen la seguridad de su conducción y funcionamiento, en función de su discapacidad y además, con una calcomanía del emblema correspondiente emitida por la Subdirección Municipal de Tránsito y Vialidad para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos determinados para ello.

ARTÍCULO 25.- Los remolques de equipos de construcción, para labores agrícolas, de riego, deportivos u otros vehículos llevarán en la parte posterior y colocada en los extremos de sus dos plafones o calaveras que proyecten luz roja con un área reflejante. Además deberán contar con luces direccionales de color ámbar o roja, y luz roja que se active al frenar.

ARTÍCULO 26.- Las motocicletas deberán contar con los siguientes aditamentos:

- I. Claxon, cuyo nivel de sonido no sea mayor de 90 decibeles;
- II. Estar provistos del silenciador que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;
- III. Un faro delantero y dos espejos laterales retrovisores, así como luz roja en la parte posterior además de luces direccionales; y,
- IV. El conductor y su pasajero deberán permanentemente utilizar casco de protección durante la conducción del vehículo.

OTROS VEHÍCULOS:

ARTÍCULO 27.- Las bicicletas deberán contar con el sistema de frenos en buen estado, para su circulación nocturna con luz delantera, y en su parte posterior luz roja.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos de tracción animal o humana llevarán dos reflejantes ámbar por delante y dos rojos por detrás, como mínima. Y su circulación será permitida exclusivamente de las siete horas a las diecinueve horas.

ARTÍCULO 29.- Los conductores de equipo especial móvil, así como de maquinaria pesada, cuando ocasionalmente circulen por las vías municipales deberán recabar por escrito el permiso ante la Subdirección de Tránsito, y la opinión técnica

de la Dirección de Obras Públicas Municipales, para la conservación y mantenimiento de las vías municipales. De no hacerlo, responderá por los daños que ocasione, además de la infracción a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido, en los vehículos que circulen en las vías públicas municipales el uso de los siguientes:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reserva y de la placa;
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento. Esto incluye vehículos equipados con banda oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en el artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor;
- IV. Los conductores o propietarios de vehículos serán responsables de los daños que causen a la infraestructura o equipamiento urbano por motivo de hechos de tránsito o faltas mecánicas de sus vehículos;
- V. Radios que utilicen la frecuencia de la Subdirección Municipal de Tránsito, o de cualquier otro cuerpo de seguridad sin la autorización correspondiente;
- VI. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que pudieran desprenderse constituyendo ello un peligro;
- VII. Sirena o torreta, con excepción de los vehículos de emergencia y Seguridad Pública que tengan autorizado su uso;
- VIII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- IX. Escapes directos, rotos o en mal estado, y que emitan un ruido excesivo, así como emisión de contaminantes; y,
- X. Hacer servicio de arrastre o grúa en vehículo no autorizado por la Subdirección de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento en coordinación con la dependencia estatal correspondiente y una vez que se apruebe la instalación de los centros de verificación vehicular en el Municipio determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en este; la Subdirección de Tránsito y Vialidad difundirá las fechas y lugares en que se deberán presentar los vehículos para su revisión, sujetándose a los lineamientos de organización operativo administrativa que al efecto establezca la Autoridad Estatal competente.

ARTÍCULO 32.- Cuando los vehículos no reúnan las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que describe este Reglamento, se levantará al conductor una boleta de infracción correspondiente otorgándosele un término de 15 días naturales para que se cumplan estos requisitos.

CAPÍTULO SEXTO **DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ARTÍCULO 33.- Todos los vehículos automotores que circulen en las vías públicas municipales, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los periodos y en los centros de verificación vehicular que se autoricen y se determinen de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 de este Reglamento, y deben ser dados a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad.

La Subdirección de Tránsito y Vialidad en coordinación con Ecología y Medio Ambiente Municipal, llevarán a cabo programas permanentes encaminados a proteger el medio ambiente; así como realizar la verificación de contaminantes a los vehículos automotores con el propósito de detectar y controlar la emisión de ruidos y gases contaminantes.

ARTÍCULO 34.- Cuando la verificación de emisiones contaminantes resulte que estas excedan los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha de la infracción, a fin de que satisfagan los niveles exigidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Transcurrido el término otorgado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad y solo se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías.

La boleta de infracción amparará por 15 días la circulación del vehículo.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios de vehículos retirados de la circulación por cualquier causa para su recuperación deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser el propietario del vehículo;
- b) Haber pagado la multa por la infracción cometida;
- c) En caso de haberse utilizado el servicio de grúa y corralón, cubrir los gastos ocasionados por el retiro de la unidad y aseguramiento de ésta;
- d) Contar con placas y tarjeta de circulación vigente; y,
- e) En caso de tratarse de vehículos destinados a transporte público de pasajeros o de carga que requieran concesión para operar, la exhibición vigente de ésta.

ARTÍCULO 36.- Cuando no cuenten con holograma de verificación vehicular de emisiones contaminantes, correspondientes al periodo de que se trate y no se pueda acreditar dicha verificación con el certificado correspondiente o emitan humo ostensiblemente contaminante.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 37.- Los conductores de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regularización vial, a efecto de no causarles daño o provocar deterioro en los mismos, bajo la advertencia de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ello se derive.

ARTÍCULO 38.- Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I. Informativos, los que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad;
- II. Preventivos, los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública; y,
- III. Restrictivos, los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad.

ARTÍCULO 39.- Los señalamientos podrán ser:

- I. Fijos en estructuras o escritos sobre las superficies vial correspondiente;
- II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas dobles o de banco;
- III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y,
- IV. Humanos y sonoros los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante.

Tales señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad única o privada, previa autorización del propietario.

Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a la persona que dañe destruya o robe algún señalamiento de vialidad de las vías públicas del Municipio.

En los camellones centrales y laterales solo se colocarán señalamientos para el control de tránsito vehicular. Cualquier otro señalamiento o anuncio comercial o político que sea colocado, podrá ser retirado por personal de la Subdirección Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 40.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, alto de los vehículos, el cruce de peatones, la superficie de estacionamiento; y las centrales se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar formas de alineamiento.

ARTÍCULO 41.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos.

La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que, la circunstancia, deberá comunicarse a la Subdirección Tránsito y Vialidad con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y aplicación de éstos.

ARTÍCULO 42.- Los semáforos son aparatos electrónicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan por lo que todo conductor o peatón deberá respetar los señalamientos emitidos por estos, siendo los siguientes:

- I. Alto, en luz roja, fijo;
- II. Adelante o siga, en luz verde que indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autoriza mediante una flecha luminosa que resalte en la misma luz;
- III. Cambio próximo, luz verde intermitente;
- IV. Ámbar o amarillo prevención;
- V. Ámbar intermitente, continuar con precaución;
- VI. Roja intermitente, alto y continuar con precaución; y,
- VII. El semáforo deberá estar también programado para priorizar el paso de peatones con seguridad de un lado a otro del arroyo de circulación vehicular.

CAPÍTULO OCTAVO **REGULACIÓN VIAL POR AGENTES**

ARTÍCULO 43.- Los Agentes de la Subdirección de Tránsito y Vialidad para regular el tránsito vehicular dispondrán de los siguientes elementos:

- a) Los ademanes o lenguaje corporal mediante la disposición en movimiento en sus brazos;
- b) El silbato; y,
- c) La linterna y aparatos electromecánicos luminosos y las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

ARTÍCULO 44.- Los señalamientos que efectúen los agentes se definirán de la siguiente manera:

- I. ALTO: Dando la espalda o al frente del agente a la vía de circulación correspondiente;

- II. ADELANTE O SIGA: Adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos con los varazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular;
- III. PREVENTIVO: Es cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectando hacia el lado de donde proceda la circulación para suspender la vialidad o en ambos lados si esta comprende la doble circulación; mediante esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso a vehículos cuando las necesidades de circulación así lo requieran;
- IV. ALTO GENERAL: En caso de emergencia, es cuando el agente levantará el brazo derecho en posición vertical colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial con indicaciones o no del agente. Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflejante dispondrán del uso de linterna o aparato mecánico luminoso; y,
- V. En los cruceos donde concluya la circulación de tres o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

ARTÍCULO 45.- El uso del silbato para indicar señalamientos de regularización vial los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

- I. ALTO: Un toque corto;
- II. ADELANTE O SIGA: Dos toques cortos;
- III. PREVENTIVA: Un toque largo; y,
- IV. ALTO GENERAL: Tres toques señalando también con ambos brazos hacia arriba.

En caso de aglomeración de vehículos, el agente dará una serie de toques cortos combinando al orden y la calma para proceder a la regularización del flujo y deshago vehicular.

ARTÍCULO 46.- Cuando un agente esté dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular el tránsito vehicular, y en el sitio específico existan o dispongan de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las del agente.

ARTÍCULO 47.- Los elementos de la Subdirección de Tránsito y Vialidad observarán invariablemente las normas previstas en este Capítulo al efectuar sus señalamientos pero aplicarán sus conocimientos y criterios para regular operativamente el tránsito vehicular a favor de la fluidez y seguridad a la circulación así como de los peatones.

CAPÍTULO NOVENO **DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 48.- Los conductores de vehículos además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales, deberán accionar con la debida anticipación los mecanismos para señalamiento de los vehículos.

ARTÍCULO 49.- Los conductores de vehículos para señalar que la unidad en circulación va a detener su marcha o disminuir su velocidad, en caso de que el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, sacarán el antebrazo y el brazo izquierdo indicándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás.

Para efecto de señalar el viraje de un vehículo hacia la izquierda el conductor deberá sacar el brazo colocándolo en posición horizontal y extendiendo la mano hacia abajo.

Para el viraje de un vehículo a la derecha cuando se carezca de señales luminosas, el conductor deberá sacar el brazo y antebrazo colocándolo en posición vertical ascendente, extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 50.- Cuando existan escurrimientos o charcos de agua todo conductor deberá disminuir su velocidad para evitar mojar personas o cosas.

ARTÍCULO 51.- Cuando por desperfectos se suspenda la marcha de vehículos en un área de estacionamiento restringido con mala ubicación de la unidad, el conductor deberá colocarse a favor del sentido de circulación y a una distancia mínima de 10 metros, para señalar a los vehículos en circulación mediante movimientos con las manos extendidas hacia delante, levantándolas y bajándolas, a efecto de pedir la disminución de velocidad y precaución en el lugar independientemente de las señales reflejantes que se deban colocar.

ARTÍCULO 52.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no entorpezcan la visibilidad posterior del conductor o que por su material produzcan efectos reflejantes o efectúen la visibilidad de otros conductores.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 53.- Todo conductor tiene la obligación de portar licencia de conductor vigente expedida por la Subdirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, o en su caso, el permiso provisional a menores de edad y deberá de cumplir con los requisitos que se establezcan en la misma.

ARTÍCULO 54.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra entidad federativa o el extranjero, podrá conducir en el Municipio el tipo de vehículo que la misma señale independientemente del lugar en que se haya hecho su registro.

ARTÍCULO 55.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, la clasificación de licencias y de los requisitos de su expedición será la establecida en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán y su Reglamento.

ARTÍCULO 56.- Los conductores de vehículos que circulen en el Municipio deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y mantener en adecuadas condiciones de operación el vehículo que se conduce;
- II. Abstenerse de llevar entre sus brazos a personas, animales u objetos alguno, y no permitirán que otra persona desde un lugar diferente al destinado para el manejo, conduzca, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- III. Los conductores de vehículos y los pasajeros deberán traer puesto el cinturón de seguridad durante el trayecto de su recorrido dentro del Municipio;
- IV. El abastecimiento de combustible se hará con el motor apagado los vehículos del servicio público lo llevarán a cabo sin pasajeros a bordo;
- V. Conducir con extremo cuidado haciendo uso de su instrucción y pericia para el manejo de vehículos manteniendo la velocidad autorizada en cada caso, procurará evitar accidentes mediante el respeto la deferencia para con otros conductores o peatones, debiendo evitar cualquier obstáculo que se presente en la vía pública;
- VI. Los conductores de vehículos deberán conservar respeto del que les precede la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en el que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transiten y cuando las circunstancias lo permitan. Todo conductor de autobús o camión de carga dejará también el suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo lo pueda hacer sin peligro excepto cuando a su vez trate adecuadamente de rebasar al que precede;
- VII. Cuando esté en circulación, la maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tomando el carril izquierdo haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales o en forma manual con una anticipación aproximada de 40 metros;

- VIII. Ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto;
- IX. Ceder el paso a peatones y vehículos cuando inicie la marcha del vehículo;
- X. Hacer alto ante una señal que así lo indique y al pasar sobre boyas, topes o rampas;
- XI. Reportar a las autoridades correspondientes cualquier accidente de tránsito ocurrido en la vía pública;
- XII. Los vehículos de transporte urbano, motocicletas, bicicletas y taxis con o sin pasaje, invariablemente deberán circular por el carril derecho a excepción de cuando tengan que girar a la izquierda en la siguiente intersección siempre y cuando esa maniobra se encuentre permitida;
- XIII. Los conductores de vehículos de pasajeros deberán hacer alto para el ascenso y descenso de pasaje únicamente en los lugares destinados para tal efecto, precisamente cerca de las banquetas;
- XIV. Los vehículos del servicio público de pasajeros para poder circular dentro del Municipio deberán de contar con una póliza de seguro de viajero y al menos con una póliza de responsabilidad civil a terceros; y,
- XV. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares o de cualquier otro tipo móvil de comunicación, así como de dispositivos de reproducción de música mediante auriculares durante la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 57.- Los conductores de vehículos de carga que circulen en el Municipio deberán:

- I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas ni se causen daños a los bienes;
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;
- IV. Evitar que, por la distribución volumen y peso de la carga se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculte o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan; y,
- VII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo.

ARTÍCULO 58.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad y conforme a las modalidades establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 59.- El tránsito de vehículos de carga pesada con capacidad de tres toneladas o más en las zonas urbanas o suburbanas de los centros de población, se hará por las vías públicas autorizadas por la Subdirección de Tránsito y Vialidad, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga y circularán solo durante los horarios establecidos en cada caso que determinará la Subdirección.

ARTÍCULO 60.- El transporte de animales solamente se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género que requiera el servicio.

ARTÍCULO 61.- Los conductores de motocicletas deberán:

- I. Traer puesto el casco protector diseñado para motociclista, así como el pasajero, cuando circulen por las vías de jurisdicción municipal;
- II. En vialidades de doble carril deberán circular siempre por el carril derecho, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda cuando esta sea permitida y por ninguna circunstancia, al costado de vehículos que circulen en la misma dirección que éste;
- III. Potar la placa y traer consigo y en el vehículo, la tarjeta de circulación y licencia vigente correspondiente;
- IV. Extremar las precauciones al circular cerca de vehículos estacionados;
- V. Usar chaleco reflejante o ropa color claro para ofrecer visibilidad nocturna;
- VI. No efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública;
- VII. No deberán transitar, ni estacionarse, sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones;
- VIII. No remolcar o empujar a otro vehículo;
- IX. No sujetar a vehículos en movimiento;
- X. No rebasar a ningún vehículo por el carril derecho;
- XI. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio y adecuada operación;
- XII. No deberán sobrepasar el límite de pasajeros para lo cual fueron construidos ni transportar a menores de edad sin las protecciones requeridas;
- XIII. Cuando la visibilidad natural haga necesario el uso de las luces para todo vehículo automotor queda prohibida la circulación en las vías urbanas de jurisdicción Municipal de las cuatrimotos y motocicletas tipo Cross así como aquellas que carezcan de espejos retrovisores y dispositivos luminosos de seguridad, luces de frenado y de visibilidad; y,
- XIV. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares durante la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 62.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circular a la extrema derecha de la vía sobre que transiten;
- II. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circulará en una sola fila;
- IV. Traer puesto casco protector;
- V. Abstenerse de usar radios reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;
- VI. No deberán transitar sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones;
- VII. No efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública;
- VIII. No asistirse de vehículos en movimiento;
- IX. No llevarán carga que dificulte la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo; y,

- X. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares o de cualquier equipo móvil de comunicación durante la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 63.- En las motocicletas podrán viajar, además del conductor las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En las bicicletas sólo podrá viajar su conductor. Salvo en aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona las que deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas y edificios públicos, deberán contar con sitios para el resguardo de bicicletas y motocicletas.

ARTÍCULO 65.- Para el transporte de bicicletas o motocicletas de vehículos automotores, se deberá de prever que las mismas queden sujetas a las defensas traseras o delanteras o a la carrocería.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 66.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el siguiente ordenamiento, los conductores de vehículos automotores tienen prohibido:

- I. Conducir bajo el influjo o ingiriendo bebidas embriagantes;
- II. Rebasar vehículos por el acotamiento o por la derecha;
- III. Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares o cualquier equipo móvil de comunicación al circular por las vías públicas; excepto mediante conexión inalámbrica y que el conductor no utilice las manos para ese propósito;
- IV. Arrojar a la vía pública basura u otros objetos desde el interior del vehículo;
- V. Transportar a personas menores de 10 años en los asientos delanteros, así como a personas en los estribos o parte superior de los vehículos de pasajeros y carga;
- VI. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por la ley;
- VII. Transitar por la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles de circulación o los sentidos de circulación;
- VIII. Hacer uso de bocinas, sirenas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso excesivo o exagerado de éstos;
- IX. Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas pendientes, puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlos en la carpeta asfáltica, siempre y cuando no haya acontecimiento, pero, en todo caso, el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores con puntos de intervalo de 50 metros, se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas;
- X. Transportar en los vehículos un número mayor de personas permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine esta y que esté registrada ante la dirección de transporte o según lo estipule la tarjeta de circulación correspondiente tratándose de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, transitar sin la concesión, licencia o permiso vigente para ello;
- XI. Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma;

- XII. Tratándose de vehículos destinados al transporte público de pasajeros transitar sin la concesión, licencia o permiso vigente para ello;
- XIII. Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestia a las personas;
- XIV. Evitar las boyas;
- XV. Rebasar con raya continua en curvas de vías de dos carriles en pendientes donde se carezca de visibilidad, por la derecha, y en acontecimientos en carreteras del Municipio;
- XVI. Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación;
- XVII. Jugar carreras o arrancones en las vías públicas del Municipio; y,
- XVIII. Circular sin la documentación correspondiente o permiso del vehículo, así como de la correspondiente licencia de manejo.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente. En casos excepcionales, en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho y largo, se deberán cuidar las medidas de protección y de señalamiento que establecen en este Reglamento, llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia.

ARTÍCULO 68.- No se autorizará el tránsito de vehículos a que se refiere este Capítulo por sus condiciones inseguras o de deterioro que representen riesgos para las personas y los bienes o que se encuentren en notorio estado de insalubridad o desaseo así como a los notoriamente contaminantes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 69.- Se establecerán los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en las vías públicas del Municipio, conforme a las condiciones geográficas, geométricas, importancia o carácter de la vía pública y considerando el flujo vehicular y de peatones.

ARTÍCULO 70.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades máximas de circulación de los vehículos, y en casos en que no exista señalamiento, se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carretera 95 kilómetros por hora;
- II. En calzadas y avenidas 50 kilómetros por hora;
- III. En calles, caminos de terracerías y brechas 40 kilómetros por hora;
- IV. En las zonas y horarios escolares, y en calles y lugares de alta afluencia peatonal, la velocidad máxima permitida será de 30 kilómetros por hora; y,
- V. La velocidad inmoderada será sancionada cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos de acuerdo a los criterios ya mencionados, y esto puede ser medido con velocímetro de la patrulla o radar.

ARTÍCULO 71.- En condiciones normales de operación, la velocidad mínima para el tránsito de vehículos automotores se sujetará a las siguientes disposiciones

- I. En carreteras 40 kilómetros por hora;
- II. En calzadas y avenidas 20 kilómetros por hora; y,

- III. En calles y caminos la velocidad vehicular puede reducirse al mínimo, siempre y cuando no se obstaculice o entorpezca la circulación de los vehículos.

ARTÍCULO 72.- Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad siempre que esto se realice en las áreas cercanas y las aceras y se guarden la precaución y los cuidados debidos. Los vehículos para labores agrícolas y los de tracción animal a menos que algún dispositivo indique lo contrario, podrán circular por carreteras de jurisdicción municipal, haciéndolo por el acotamiento con sus dispositivos luminosos de seguridad encendidos; y por ningún motivo lo harán en calzadas y avenidas. Así como después de las dieciocho horas.

ARTÍCULO 73.- Los límites de velocidad establecidos a criterio del agente no se aplicarán a vehículos destinados a servicios funerarios de emergencia o que cuenten con autorización o permiso especial de la Subdirección Municipal de Tránsito, siempre y cuando se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público como el servicio particular no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros cuando su unidad se encuentre en movimiento ni deberán realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, los peatones o los bienes de las personas.

Al circular deberán hacerlo con las puertas cerradas y al llegar a la parada las abrirán cuando se encuentre sin movimiento el vehículo.

ARTÍCULO 75.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros que estén sujetos a rutas establecidas y autorizadas por las autoridades correspondientes, tienen prohibido cambiar o alterar su ruta y anunciar su recorrido o salida de las estaciones o paradas mediante el uso del claxon o altavoces.

ARTÍCULO 76.- Los conductores de vehículos del servicio público, para el ascenso y descenso de pasajeros deberán hacer alto únicamente en los lugares destinados para tal efecto y junto a las banquetas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO PREFERENCIAS DE PASO

ARTÍCULO 77.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a la zonificación urbana y de regulación vial, concediendo el derecho de paso en las vías públicas para garantizar el seguro y fluido tránsito.

ARTÍCULO 78.- El derecho de paso es el que se concede en el cruzamiento o confluencia de las calles a efecto de liberar la circulación por dichas vías.

ARTÍCULO 79.- Para los efectos del artículo anterior, los derechos de paso en el tránsito de vehículos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresas de carácter permanente establecidas mediante señales. En las intersecciones, los conductores podrán circular a su derecha con precaución siempre y cuando tomen los cuidados debidos para no entorpecer la circulación ni propiciar accidentes;
- II. Los que transiten por las calles o avenidas de doble circulación, tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan en las de un solo sentido;
- III. Para la circulación de los vehículos en las vías de jurisdicción municipal, se implementará a partir de la autorización de este Reglamento, el programa vial UNO Y UNO. Consistente en la circulación de un vehículo y otro alternadamente, teniendo preferencia de manera primordial el peatón;
- IV. En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto, o de ceda el paso, o de regularización vial y de igual clasificación o que tengan alto para todos los sentidos, se respetará de la misma manera que en el artículo anterior el UNO Y UNO;

- V En las glorietas el derecho de paso corresponderá a que transite por la misma respecto de los que van a circular por ella;
- VI En el entronque con las calles cerradas, el derecho de paso responderá a las que tengan la libre circulación;
- VII Los vehículos que transiten por carreteras tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan procediendo de un ramal;
- VIII Cualquier vehículo de emergencia estando en servicio tendrá el derecho de paso respecto a los demás, siempre y cuando lleven las medidas de seguridad necesarias con señalamientos electromecánicos y sonoros para el caso;
- IX El derecho de paso para el peatón prevalecerá, siempre y cuando éste cruce por los lugares destinados para ello; y,
- X Cuando un vehículo pretenda ingresar a las vías de circulación, deberá respetar el paso a los vehículos que transiten por ellas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 80. Los vehículos que circulen en el municipio, deberán estar provistos de placas, o de matrícula, tarjeta de circulación vigente, o en su caso, del permiso provisional vigente o placas de demostración, tratándose de motocicletas, bicicletas, carros de mano, distracción animal o humana únicamente requerirán de su placa y tarjeta de circulación, o en su caso, del permiso provisional.

ARTÍCULO 81.- Los propietarios y conductores de los vehículos deberán mantener en buen estado las placas, libres de objetos, distintivos, pinturas, rótulos, micas o pacas o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad.

ARTÍCULO 82.- En caso de extravío o robo de una o ambas placas, se deberá portar en el vehículo el permiso para circular por el tiempo que determine la autoridad de transportes correspondiente para evitar ser sancionado sin perjuicio de tramitar su reposición en un plazo no mayor de 15 días del hecho.

ARTÍCULO 83.- Podrán transitar por el Municipio vehículos con placas de traslado, siempre y cuando se usen exclusivamente durante el tránsito de la unidad del lugar de su procedencia y por las rutas que la lleven al lugar de su destino.

ARTÍCULO 84.- Todo vehículo de motor que circule en las vías municipales, deberá estar previsto de un dispositivo que disminuya los ruidos a niveles indicados por la autoridad en materia ambiental.

ARTÍCULO 85.- Al acercarse un vehículo de emergencia o de seguridad que lleve las señales luminosas y auditivas funcionando, los conductores de otros vehículos le cederán el derecho de paso. Los vehículos que circulen por el carril derecho deberán disminuir su velocidad, realizar la maniobra que despeje el camino para el vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto. Los conductores de vehículos de emergencia, procurarán circular por el carril izquierdo, y pondrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre y cuando se encuentren en servicio tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las dos señales antes mencionadas. Los conductores de vehículos particulares no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la actividad de los conductores de tales vehículos.

Los conductores de vehículos no autorizados para servicios de emergencia que sean requeridos para atender eventualidades, deberán solicitar el apoyo de cualquier vehículo de seguridad o emergencia. En caso de no encontrarlo, deberán utilizar las luces intermitentes y frontales y el claxon, tomando las mayores precauciones posibles.

ARTÍCULO 86.- El conductor que va a entrar o a salir de la cochera, estacionamiento o lugar de estacionamiento en la vía pública, deberá cerciorarse de que los conductores de los vehículos que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar.

ARTÍCULO 87.- En las intersecciones donde no exista semáforo, señalamiento de ALTO, CEDA EL PASO, o agente que controle la circulación, el derecho de paso será a través del programa UNO Y UNO.

ARTÍCULO 88.- Los vehículos con huella de accidente podrán circular previa constancia de accidente expedida por la autoridad que tomó conocimiento del hecho, y en caso de no ser presentada serán sujetos de investigación.

ARTÍCULO 89.- En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes. En ausencia de estos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

ARTÍCULO 90.- Los conductores y sus acompañantes, para bajarse del vehículo, lo harán bajo su responsabilidad, por eso deberán cerciorarse de que no obstruyan la circulación de otro vehículo.

ARTÍCULO 91.- Para circular e ingresar en las glorietas los conductores que vayan a entrar a la misma deberán respetar los señalamientos existentes. En caso de no existir éstos, el vehículo que se encuentra dentro de la glorieta tiene derecho de paso.

ARTÍCULO 92.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará de que no exista obstáculo que se lo impida y que, por la velocidad y la distancia del vehículo que se acerque, podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado y causar accidente. La maniobra, en ningún momento deberá ser mayor a 10 metros.

ARTÍCULO 93.- En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe que retrocedan los vehículos. Los conductores podrán hacerlo aquí solamente al encontrar obstruida la vía y si es que lo impide el flujo vehicular y obliga a retroceder. En caso de accidente el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que origine independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 94.- Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe tomar previamente el carril más cercano a la línea o faja separadora central, y lo hará solo cuando el sentido de circulación de la calle transversal coincida con el movimiento. Las vueltas en U o para el retorno podrán darse siempre y cuando no estén restringidas con el señalamiento correspondiente. En caso de no existir este, y que el sentido de la calle transversal no lo favorezca, deberá abstenerse de realizar la maniobra.

ARTÍCULO 95.- Las vueltas a la derecha deben iniciarse en el carril más cercano a la banqueta, sin invadir los carriles adyacentes. En caso de que así lo exija el radio de giro de un vehículo de mayores dimensiones, podrán realizar la maniobra usando los carriles siguientes al inmediato a la banqueta extremando sus precauciones, pero nunca los de sentido contrario.

ARTÍCULO 96.- En las intersecciones semaforizadas, donde los ramales o acceso de las mismas cuenten con doble sentido de circulación, el conductor, para dar vuelta en cualquier momento a su derecha, teniendo luz roja, hará el alto y deberá cerciorarse de que no circulen peatones o vehículos con preferencia de paso, para así poder reanudar su marcha. Cuando se encuentre un señalamiento restrictivo que le impida esta maniobra, deberá abstenerse de realizarla hasta tener la indicación de paso. En las intersecciones semaforizadas donde los ramales sean de un solo sentido, la vuelta a la derecha solamente se hará cuando se cuente con luz verde a su favor.

ARTÍCULO 97.- Cuando en la vía pública se encuentre un obstáculo o motivo de peligro para la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio del señalamiento de protección de obra u obstáculo, según lo marca el presente Reglamento, criterio que rige tanto para el día como para la noche. Esta obligación corresponde a la dependencia gubernamental o a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo de riesgo o de peligro.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DELESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 98.- La Sub - Dirección de Tránsito y Vialidad de acuerdo a las normas urbanas vigentes en los centros de población y en coordinación con las autoridades en materias de vialidad, las de desarrollo urbano municipal y con la opinión de Regiduría de Vialidad, establecerán los lineamientos generales para la disposición de las vías públicas en lo referente al estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 99.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas, podrá ser gratuito o mediante el pago de las cuotas en las áreas en que existan estacionamientos, lo cual podrá regularse por horarios durante el día y por días específicos de la semana o, si es el caso, establecerse de manera permanente.

ARTÍCULO 100.- En las calles de ancho menor de 6 metros y de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, salvo que se dé otra indicación mediante las señales correspondientes. En las de doble sentido, incluidas las que tienen camellón de cualquier tipo, el estacionamiento deberá hacerse a la derecha de la circulación. En aquellas que no cuente con señalamiento del sentido de circulación, el estacionamiento será en cualquiera de los lados a menos que se den indicaciones con el señalamiento de preferencia.

ARTÍCULO 101.- El estacionamiento en las vías de doble circulación será única y exclusivamente por el lado derecho, y en el caso de calles de un solo sentido de circulación el estacionamiento será por el lado izquierdo, cuando su arroyo de circulación sea mayor a 7.50 metros; en caso de que sea mayor podrá hacerse junto a ambas aceras siempre y cuando la autoridad no lo haya restringido por las ordenanzas correspondientes; y de no existir la restricción para estacionamiento, se entenderá como autorizado, a excepción de los ochavos y de los cinco metros de la esquina más próxima que deberán quedar libres de cualquier vehículo.

ARTÍCULO 102.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en cordón, mediante la ubicación de estos en posición paralela a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículo; cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía y cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.

ARTÍCULO 103.- El estacionamiento de vehículos de las vías públicas podrá efectuarse en batería, solo cuando exista señalamiento que autorice el mismo, para lo cual la ubicación de cada unidad será en posición horizontal, quedando el frente de la misma junto a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

ARTÍCULO 104.- Las áreas privadas destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre el acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

ARTÍCULO 105.- En los estacionamientos privados de las tiendas comerciales en caso de un hecho de tránsito, solo se podrá intervenir a solicitud de cualquiera de las partes involucradas previa autorización del gerente o encargado del estacionamiento, y el mismo criterio prevalecerá en relación a los estacionamientos privados.

ARTÍCULO 106.- En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas se deban a una emergencia, debiendo el conductor colocar su señalamiento para advertir de ello a los demás conductores y tomar las debidas precauciones necesarias para evitar algún accidente de tránsito.

ARTÍCULO 107.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero en todo caso, deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

ARTÍCULO 108.- El estacionamiento se restringirá con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

ARTÍCULO 109.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. En más de una fila;
- II. Frente a las puertas de los estacionamientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, plazas, edificios públicos, así como en las paradas de vehículos del servicio público;
- III. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a otros conductores;

- IV. En curvas y acotamientos de carreteras;
- V. En las vías públicas junto al camellón central, camellón lateral, glorietas e isletas; y,
- VI. En los cajones de estacionamiento destinado para personas con capacidades diferentes o en los lugares donde se obstruyan las rampas de acceso y descenso de éstos;
- VII. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia, y en un tramo de veinticinco metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;
- VIII. En las áreas de cruce de peatones;
- IX. En sentido contrario; y,
- X. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por color rojo en las guarniciones.

ARTÍCULO 110.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. Los agentes colocados en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 111.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamiento de vehículos abandonados o sus partes, así como los que por sus dimensiones, condiciones, mecanismos u otras características ocasionen molestias a los vecinos o representen peligro o riesgo para los mismos. Se considerará como vehículo abandonado, cuando eso sea verificado por un agente y no sea removido dentro de 5 días naturales. Cuando por razones de seguridad se requiera de un tiempo menor se hará constar de la boleta de infracción que se levante.

Se deberá tener especial cuidado en la presente prohibición de que al frente de los locales o negocios de talleres que se dediquen a la reparación de vehículos; sus propietarios, arrendatarios, u ocupantes por cualquier título no utilicen el frente de los mismos ni sus alrededores para realizar sus trabajos, ni si quiera con carácter momentáneo.

ARTÍCULO 112.- Queda prohibido los estacionamientos exclusivos en la vía pública a excepción de los que expreso autorice la autoridad municipal; entre otros, tales como los destinados a sitios de taxi, paradas de camiones de pasajeros, vehículos de emergencia y para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 113.- Se prohíbe que los vehículos permanezcan estacionados más del tiempo máximo permitido en zonas señaladas de tiempo restringido.

En zonas sin límite señalado, se prohíbe permanecer más de 5 días en el mismo espacio de estacionamiento. En caso de violación de lo anterior la Dirección de Tránsito y Vialidad podrá retirarlos de la vía pública.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 114.- Un hecho de tránsito, es un suceso inesperado, como consecuencia de la omisión del cuidado del conductor, peatón o pasajero, derivado del movimiento de vehículos los cuales pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales, lesiones u homicidios.

ARTÍCULO 115.- Los hechos se pueden clasificar en:

- a) **ALCANCE.** - Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro en el mismo carril o con la misma trayectoria, y si el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- b) **CHOQUE DE CRUCERO.** - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación, que convengan o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;

- c) **CHOQUE DE FRENTE.** - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación o puestos, los cuales se impactan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- d) **CHOQUE LATERAL.** - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, y se impactan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria por donde circula el otro;
- e) **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.**- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- f) **ESTRELLAMIENTO.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, se impacta con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- g) **VOLCADURA.** - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;
- h) **PROYECCIÓN.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta con / o pasa sobre algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o la trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- i) **ATROPELLO.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento arroja a una persona. La persona puede estar estática o en movimiento;
- j) **CAIDA DE PERSONA.** - Ocurre cuando una persona cae hacia afuera o hacia adentro de un vehículo en movimiento;
- k) **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.** - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de este y se impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, y también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo; y,
- l) **CHOQUES DIVERSOS.** - En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

Los agente municipales de tránsito, así como los peritos de vialidad tendrán que estipular en la boleta de infracción o en el peritaje, el hecho de tránsito atendiendo esta clasificación.

ARTÍCULO 116.- Cuando ocurra un hecho de tránsito se adoptarán las medidas emergentes de auxilio hacia las víctimas y la preservación del escenario de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar también que no se genere más riesgo a la circulación en ese lugar.

El levantamiento y elaboración del parte del hecho de tránsito corresponderá al personal de la dirección, documento donde se hará el señalamiento de los daños causados a las personas objetos o vehículos, datos particulares de quienes hayan intervenido en el hecho y de sus vehículos, así como los testigos, si es que los hubiere.

ARTÍCULO 117.- Cuando en un hecho de tránsito, haya lesionados, muera alguna persona o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá inmediatamente esto del conocimiento de la autoridad competente, procediéndose a asegurar las unidades que deberán ser enviadas al depósito de la Subdirección o al lugar que se encuentre autorizado por ésta, y poner a los conductores a disposición de la autoridad que le corresponda conocer el asunto.

Si se detecta que algún conductor se encuentra en estado de ebriedad, y que no causó daños ni existen lesionados, se pondrá el vehículo a disposición de la Dirección, poniendo a su conductor a la disposición de la autoridad competente dentro del término legal para tal efecto.

ARTÍCULO 118.- Cuando solo existen daños materiales entre los involucrados, o entre estos y algún tercero afectado en sus bienes, y que no haya lesionados ni personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla,

siempre y cuando las partes afectadas decidan celebrar un convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados.

En aquellos casos en el que el conductor del vehículo sea persona distinta del dueño o que sea un menor de edad, el propietario responderá solidariamente de las infracciones o daños que se causen.

ARTÍCULO 119.- El parte de accidente, independientemente de si hay o no hay acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos.

Si alguno de los intervinientes se negare a firmar o no pudiera hacerlo por razones propias del accidente, se asentarán estas circunstancias en el parte respectivo.

ARTÍCULO 120.- Todo conductor participante en un accidente de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos y a disposición de la autoridad correspondiente;
- II. No mover los vehículos de la posición final del accidente, a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- III. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- IV. No retirar de su posición final a personas fallecidas;
- V. Dará aviso inmediato del hecho de tránsito, por sí mismo o a través de terceros a la Subdirección Municipal de Tránsito;
- VI. Proteger el lugar con señalamientos preventivos que indiquen peligros;
- VII. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Subdirección Municipal de Tránsito a no ser que el conductor resulte con lesiones que requieran de atención inmediata, en cuyo caso deberá notificar de su rápida localización y esperarlos en el lugar donde le fuera prestada la atención médica. En todo accidente se podrá considerar como presunto responsable al conductor que huye, salvo que demuestre lo contrario sin exceptuar la o las infracciones que se hayan cometido; y,
- VIII. Dar al personal de la Subdirección Municipal de Tránsito, la información y documentación que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se le proporcione, y también someterse a examen médico cuando se le requiera.

ARTÍCULO 121.- Todo conductor que resulte responsable en un accidente de tránsito deberá reparar, reponer o poner o pagar los daños causados.

ARTÍCULO 122.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad podrá solicitar ante la autoridad correspondiente la suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo, cuando se haya incurrido en las siguientes faltas:

- A) Por reincidir el titular hasta en tres ocasiones en la comisión de infracción a este Reglamento, en un plazo no mayor de tres meses;
- B) Cuando a su titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir suspendiéndosele por el tiempo que dure su incapacidad;
- C) Por ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes cuando este sea reincidente en esta conducta; y,
- D) Cuando se compruebe la reincidencia del titular en dar mal trato a los usuarios, aumente las tarifas oficiales sin

autorización, invada rutas entre otras, tratándose de choferes o conductores del servicio público.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LOS ELEMENTOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO y VIALIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 123.- Para los efectos de las obligaciones, facultades y estímulos del personal de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, se estará a lo dispuesto en el Manual de Operación Interior de Trabajo, en el presente Reglamento y en las disposiciones federales y estatales que sean aplicadas al ramo.

ARTÍCULO 124.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad dispondrán del personal administrativo y operativo necesario que realizará funciones reguladoras de tránsito, a efecto de coadyuvar el mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 125.- Para ser Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con buena reputación honorabilidad y preferentemente con dos años de residencia en el Municipio;
- III. Contar Policía Certificado en el ramo de tránsito y vialidad de al menos 5 años; y,
- IV. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

ARTÍCULO 126.- En la Subdirección de Tránsito y Vialidad se llevará el control y funcionamiento administrativo del turno asignado a cada elemento, debiéndose informar oportunamente de su actividad al subdirector.

ARTÍCULO 127.- Cualquier agente, previa capacitación y cumplidos los requisitos que establece el Reglamento interior, podrá obtener el nombramiento de perito en hechos de tránsito, cuya vigencia será durante el año calendario y éste será expedido por el titular de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, previa instrucción del Presidente Municipal, siendo partes de las responsabilidades en materia de peritaje las siguientes:

- a) Tener conocimiento de los accidentes de tránsito ocurridos durante sus labores y en las áreas cuya jurisdicción corresponda a la Subdirección y donde este Reglamento lo permita;
- b) Preparar los documentos necesarios para los trámites correspondientes de acuerdo a los resultados de los incidentes viales de que se tome conocimiento;
- c) Rendir un informe de actividades durante su turno al titular de la Subdirección;
- d) Realizar y proporcionar la información estadística que requiera la Subdirección; y,
- e) Respalda toda la información referente a hechos de tránsito.

ARTÍCULO 128.- Los agentes de la Subdirección de Tránsito y Vialidad podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 129.- Los agentes, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor en forma notoria que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya la circulación, ni ponga en riesgo su seguridad ni de otras personas que circulen por el lugar;
- II. Saludar e identificarse;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido o el motivo por el que se le detuvo;

- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir y los demás con los que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento;
- V. Elaborar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde;
- VI. Solicitarle al conductor la firma de recibido de tal documento y que se dé por enterado;
- VII. El agente deberá formular el folio de infracción con letra legible, manifestando correctamente el artículo violado;
- VIII. Cuando el conductor se encuentre ausente deberá pedir a cabina se confronten las placas y anotar el nombre y domicilio del propietario de la boleta;
- IX. En todo momento el agente deberá conducirse con propiedad evitando siempre el caer en provocaciones y prevenir la confrontación salvaguardando permanentemente su integridad física; y,

ARTÍCULO 130.- Cuando un ciudadano sea requerido por cualquiera de los elementos de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, deberá de abstenerse de practicar conductas amenazantes y si su proceder continuase, se hará acreedor a las sanciones que estipulan el presente Reglamento por desacato a la autoridad.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 131.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 132.- Es facultad de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 133.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad, por conducto de sus elementos, agentes, oficiales y personal autorizado, levantarán las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares o las personas morales en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento, y las que dicten en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 134.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación por infracción
- II. El aseguramiento del vehículo hasta en tanto acredite su legal propiedad o posesión;
- III. La acumulación de multas no podrá ser mayor de 50 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Municipio de Zacapu y al momento de la infracción.
- IV. Privación de la libertad hasta por 36 horas, solo en los casos en que viole lo dispuesto en el presente Reglamento.
- III. La acumulación de multas no podrá ser mayor de 50 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Municipio de Zacapu y al momento de la infracción, de conformidad;
- IV. Privación de la libertad hasta por 36 horas, solo en los casos en que viole lo dispuesto en el presente Reglamento; y,
- V. Solicitud de la suspensión o cancelación de permisos o licencias de conducir a la autoridad responsable de emitir estos documentos.

ARTÍCULO 135.- Serán infracciones en materia de tránsito y vialidad, y se sancionarán con Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el presente Reglamento, sirviendo de identificación el tabulador siguiente:

PEATONES	MOTIVO DE INFRACCION	ARTICULO	FRACCION	INSISO	SANCION MINIMA	SANCION MAXIMA
001	Invasión de las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, sin permiso de la Autoridad Municipal.	12			4	6
002	Transitar por las Zonas destinadas al flujo de vehículos, interrumpiendo la fluidez del movimiento vehicular.	13			4	6
003	No cruzar por las esquinas o zonas destinadas para ello.	13			4	6
004	Colgarse de vehículos en movimiento	15	I		4	6
005	Subirse a vehículos en movimiento	15	II		4	6
006	Cruzar a través de vallas militares, policíacas, de personas, o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo.	15	III		4	6
007	Permanecer en áreas de siniestro o hecho de tránsito obstaculizando las labores de cuerpos de seguridad y de rescate.	15	V		4	10
008	Cruzar frente a un vehículo en circulación o detenidos momentáneamente.	15	VI		4	6

EQUIPAMIENTO VEHICULAR**CLAXON**

009	Utilizar claxon con sonido superior a 90 decibeles.	22 26	II I		4	10
-----	---	----------	---------	--	---	----

LUCES

010	Carecer de luces, tenerlas en mal estado o no encender las reglamentarias en todo tipo de vehículos.	22 26 27	III III		4	6
011	No contar el vehículo con luz posterior que indique la reversa.	22	XI		4	8
012	No llevar luz roja en los sobresalientes de carga.	25			4	8
013	Carecer de plafones.	25			4	8
014	Usar luz roja en la parte frontal del vehículo.	30	I		4	8
015	Circular en la ciudad con luz intensa faros, buscadores o reflectores encendidos en la parte frontal o posterior del vehículo.	30	II		4	8

FRENOS

016	Falta de ellos en cualquier vehículo	22	IV		4	8
017	Tener los frenos de emergencia en mal estado	22	IV		4	8

VELOCÍMETRO.

018	Falta de él o llevarlo en mal estado.	22	V		4	6
-----	---------------------------------------	----	---	--	---	---

ESPEJO

019	No traer los Reglamentarios	22	VI		4	6
020	Traerlos en mal estado.	22	VI		4	6

PARABRISAS

021	No tener parabrisas, no llevar el reglamentario o llevarlo en mal estado.	22	X		4	8
-----	---	----	---	--	---	---

DEFENSA

022	Falta de una o de ambas.	22 23	VIII		4	8
023	Tenerlas en mal estado	22	VIII		4	6

LLANTAS

024	No llevar la llanta de refacción o tenerla en mal estado, que no pueda ser usada o falta de herramienta de emergencia	22	IX		4	6
025	Circular con dispositivo de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento	30	III		5	25

CRISTALES

026	Carecer de cualquiera de los cristales de acuerdo a las características del vehículo.	22	X		4	6
027	Usar objetos de pintura o filtros que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo.	22	X		5	10
028	Tener dañado cualquiera de los cristales de tal manera que impida o limite la visibilidad del conductor	22	X		4	8

CINTURÓN

029	No tener instalado en el vehículo cinturón de seguridad	22	XII		4	8
030	No hacer uso del cinturón de seguridad tanto el conductor como los ocupantes del vehículo.	56	III		5	10

ESCAPE

031	No cerrarlo al cruzar un poblado o utilizar el freno de motor en zona urbana.	30	IX		5	10
032	Traerlo en mal estado o con sonido mayor a los decibeles permitidos	30	IX		4	8

PROHIBICIONES DE EQUIPAMIENTO

033	Traer radios que utilicen la frecuencia de la dirección Municipal de Policía y Tránsito o cualquier otro cuerpo de seguridad sin autorización para su uso.	30	V		20	40
034	Traer piezas en el vehículo que no estén debidamente sujetadas o que puedan desprenderse.	30	VI		4	7
035	Uso de sirena o torreta o luces giratorias en vehículos particulares o no autorizados para ello.	30	VII		10	25
036	Traer artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad	30	VIII		5	10

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

037	Emisiones excesivas de ruido, humo o gases contaminantes.	26 34	II		6	15
-----	---	----------	----	--	---	----

DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

038	No obedecer los señalamientos de tránsito establecidos en la vía pública en manuales del agente.	37			4	10
039	Destruir o deteriorar los señalamientos fijos mecánicos, reflejantes, luminosos los aparatos preventivos y de regulación vial.	38			4	10
040	Pasarse el señalamiento o hacer alto sobre el señalamiento de zona peatonal.	41 42			4	10

DE LA SEÑALES DE TRÁNSITO Y LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

041	No hacer el conductor el señalamiento manual cuando su unidad carezca de señales luminosas.	49			4	6
042	No disminuir la velocidad al pasar sobre escurrimientos de agua para evitar mojar a personas o cosas.	50			4	8

DE LOS CONDUCTORES LICENCIAS

043	Conducir sin licencia.	54 55	X		5	15
044	Falta de permisos para conducir en menores de edad.	54, 53			5	15
045	Manejar con licencia vencida o incumplir con los requisitos en ella establecida.	54 53			4	10
046	Manejar un vehículo sin licencia que corresponda a su tipo vehicular.	54 55			4	10
047	Conducir con permiso provisional vencido	54			4	10
048	Manejar con licencia con datos falsos	54			10	20
049	Manejar con licencia ilegible en sus datos	54			4	6
050	Falta de anteojos cuando así lo indique la licencia.	54			4	6

CONDUCTORES

051	Hacer caso omiso a las disposiciones de este reglamento.	56	I		4	10
052	Conducir con menores, mascotas u objetos en los brazos que le impidan la libre maniobra del volante.	56	II		4	10
053	Permitir que otra persona tome el control simultaneo dela dirección del vehículo.	56	II		5	15
054	No traer el conductor puesto el cinturón de seguridad.	56	III		5	10
055	Cargar combustible con pasaje a bordo de los vehículos de servicio público.	56	IV		5	10
056	Manejar sin tomar las precauciones y medidas de seguridad.	56	V		5	10
057	Guardar la distancia de seguridad sobre el vehículo que les precede.	56	VI		4	10
058	No ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto.	56	VIII		4	10
059	No ceder el paso al peatón o vehículo cuando inicie la marcha del vehículo.	56	IX		4	10
060	No hacer alto al cruzar las boyas, topes o señalamientos que lo indiquen.	56	X		4	10

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE CARGA

061	No llevar cubiertos los materiales cuando san volátiles o fácilmente proyéctales.	57	I		10	20
062	Transporta materiales que oculten o cubran las luces frontales o posteriores, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación.	57	V		5	10
063	Transportar materiales con altura superior al as características del vehículo.	57	VII		5	10
064	Transitar por vía publica no autorizada para circulación de vehículos de carga.	59			5	10
065	Transportar animales en vehículos inadecuados para esta función.	60			5	10

MOTOCICLISTAS

066	Conducir o viajar en motocicletas sin traer puesto el casco protector.	61	I		4	4
067	Efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública.	61	VI		5	10
068	Circular o estacionarse sobre las aceras y áreas destinadas para el uso exclusivo de peatones.	61	VII		5	10
069	Remolcar o empujar otro vehículo.	61	VIII		4	8
070	Sujetarse a vehículos en movimiento.	61	IX		5	15
071	Rebasar a algún vehículo por el mismo carril o por el carril derecho.	61	X		4	8
072	Llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación.	61	XI		4	8
073	Transporta a menores sin la medida de protección y sobrepasar el límite de pasajeros.	61	XII		5	15
074	Utilización de teléfonos celulares o de cualquier otro equipo móvil de comunicación, así como dispositivos de reproducción de música mediante auriculares durante la conducción del vehículo.	61 56 62	XIV XV X		5	10

CICLISTAS

075	No circular a la extrema derecha de la vía o no tener precaución al rebasar vehículos estacionados.	62 62	I II		4	6
076	Circular en más de una fila.	62	III		4	6
077	No traer el casco protector.	62	IV		5	10
078	Traer radios o reproductores de sonido que propicien la distracción.	62 56	V XV		4	6
079	Circular sobre las aceras y áreas destinadas para el uso exclusivo de los peatones.	62	VI		4	6
080	Efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública.	62	VII		4	6
081	Asirse a vehículos en movimiento.	62	VIII		5	10
082	Llevar carga que dificulte la visibilidad equilibrio o adecuado manejo.	62	IX		4	6

PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

083	Manejar bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o ingiriendo bebidas alcohólicas.	66	I		20	45
084	Rebasar por el acotamiento o por la derecha.	66	II		5	10
085	Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares o cualquier aparato de comunicación móvil al circular por las vías públicas, sin la precaución debida.	66	III		5	10
086	Arrojar basura desde el interior del vehículo.	66	IV		4	8
087	Transportar a menores de 10 años en los asientos delanteros o transportar personas en los estribos o parte superior de los vehículos de pasajeros y de carga.	66	V		5	10
088	Entorpecer u Obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones.	66	VI		4	8
089	Transitar por la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles de circulación o los sentidos de circulación.	66	VII		4	8

090	Hacer uso de bocinas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de hospitales, escuelas, Sanatorios, Templos y Edificios Públicos en las zonas urbanas o suburbanas, se sancionara el uso excesivo o exagerado de estos.	66	VIII		5	10
091	Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes, o donde no se visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro.	66	IX		5	10
092	Transportar en los vehículos un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se le destine y este registrada en la dirección de transporte o se estipule en la tarjeta de circulación correspondiente.	66	X		4	8
093	Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma.	66	XII		10	20
094	Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias a las personas.	66	XIII		5	10
095	Evitar las boyas.	66	XIV		4	8
096	Rebasar con reya continua en curvas en vías de dos carriles en pendientes donde se carezca de visibilidad, en vías de ferrocarril, por la derecha y en acotamientos en carreteras del Municipio.	66	XV		5	10
097	Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación.	66	XVI		5	10
098	Jugar carreras o arrancones en vías públicas del Municipio.	66	XVII		20	25
099	Transportar carga que exceda las dimensiones normales del vehículo sin el señalamiento correspondientes.	67			4	10
100	Circular vehículos en condiciones inseguras o deterioradas, que presenten un riesgo para el conductor y la población..	68			4	10

LÍMITES DE VELOCIDAD

101	Circular con velocidad inmoderada	69 70	V		10	20
102	Circular a velocidad inferior a la permitida obstruyendo la circulación.	71			4	8
103	Permitir acceso o descenso de personas en un vehículo que se encuentre en movimiento.	74			5	10
104	No respetar los horarios y rutas establecidos por la autoridad de transporte.	75			4	8
105	Subir o bajar pasaje en lugares no señalados o que no ofrezcan seguridad.	76			6	15

PREFERENCIA DE PASO

106	No respetar el derecho de paso a los vehículos en el programa uno y uno.	78 79	III		5	15
107	No respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por calles o avenidas de doble circulación.	79	II		5	15

108	No respetar el derecho de paso a los vehículos que circulen a la derecha del otro en intersecciones donde no exista el señalamiento de alto o ceda el paso.	79 87	IV		5	10
109	No respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por el contorno de la glorieta cuando se va a entrar a la misma.	79 91	V		5	10
110	No respetar el derecho de paso a vehículos cuando se circule por calle cerrada.	79	VI		5	10
111	No respetar el derecho de paso a vehículos que circulen por un camino principal.	79	VII X		5	10
112	No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia que tengan activados los sistemas reglamentarios del caso.	79	VIII		5	25
113	No dar preferencia de paso a los peatones.	79	IX		5	10

DE LA CIRCULACIÓN

PLACAS

114	Circular sin una de ellas.	82			5	10
115	Circular sin las dos placas.	82			10	20
116	Llevarlas en el interior del vehículo	81			4	8
117	Llevarlas incompletas dañadas u ocultas total o parcialmente o iluminadas de tal modo que impida la lectura de sus dígitos	81			5	10

PERMISO

118	No llevar el permiso provisional para conducir vehículos.	82			4	8
119	No llevar el permiso provisional vigente que se haya concedido para circular sin placas o tarjeta de circulación.	82			5	10
120	No llevar el permiso o autorización para su circulación los tipos de maquinaria y equipo móvil que lo requiera.	29			5	15

TARJETA DE CIRCULACIÓN

121	No portar tarjeta de circulación.	80			6	10
122	Carecer los vehículos que circulen en el Municipio de dispositivos que disminuyan los ruidos o niveles indicados por la autoridad en materia ambiental.	84			5	10
123	Seguir a vehículos de emergencia.	85			20	30
124	Circular con huellas de accidente sin permiso o constancia correspondiente.	88			4	10
125	Circular en sentido contrario o invadir el carril contrario.	89			5	10
126	Obstruir la circulación al bajarse de la unidad.	90			5	10

REVERSA

127	Hacer circular un vehículo en reversa sin tomar las debidas precauciones	91			5	10
128	Hacer circular un vehículo en reversa, en las vías de circulación continua o intersecciones.	93			5	10

VUELTAS

129	Dar la vuelta en "U" en lugar no autorizado o dar vuelta en lugar no autorizado.	94			5	10
130	Invadir carriles adyacentes al dar vuelta a la derecha.	95			4	8

131	No hacer alto en cruce de calles o avenidas señaladas con alto.	96			5	10
-----	---	----	--	--	---	----

ESTACIONAMIENTO

132	No estacionarse en la forma establecida o hacerlo en sentido contrario.	109 101			4	10
133	Estacionarse en ochavos.	101			4	8
134	Estacionarse a menos de 5 metros de esquina.	101			5	20
135	Estacionarse en cordón en lugar no autorizado para ello.	102			4	8
136	Estacionarse en batería en lugar no autorizado para ello.	103			4	8
137	Estacionarse frente a cochera en servicio.	104			10	20
138	Repara vehículos sin tomar las precauciones necesarias para evitar accidentes.	106			4	10
139	Estacionarse en lugar prohibido.	108			4	10
140	Estacionarse en más de una fila.	109	I		4	10
141	Estacionarse frente a salidas de Escuelas, Teatros, Cines, Iglesias y demás Edificios Públicos o a menos de 15 metros de las tomas de agua para incendio.	109	II		10	20
142	Estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito.	109	III		4	8
143	Estacionarse en curvas o acotamientos	109	IV		4	8
144	Estacionarse en el contorno de glorieta, isletas o espacios divisorios del camellón central.	109	V		4	8
145	Estacionarse en lugares destinados para personas discapacitadas o en los lugares donde se obstruyan las rampas de acceso y descenso de los minusválidos.	109	VI		10	20
146	Colocar objetos en las vías públicas para apartar lugar de estacionamiento.	110			5	10
147	Dejar vehículos abandonados o partes de estos, que presenten peligro a los vehículos en circulación.	111			6	15
148	Estacionarse en lugar exclusivo.	112			5	10
149	Excederse del tiempo permitido en zonas de tiempo restringido.	113			2	6

HECHOS DE TRÁNSITO

150	Chocar contra un vehículo o algún objeto fijo.	115			10	25
151	Salirse del camino.	115			10	25
152	Volcarse.	115			10	25
153	Desprenderse o proyectar alguna parte de vehículo causando daños a terceros.	115			10	15
154	Atropellar peatón.	115			25	50
155	Atropellar semoviente.	115			5	10
156	No evitar o proveer la caída de pasajero.	115			5	25
157	Causar daños a cualquier objeto propiedad del Municipio, Estado o Federación.	117			10	25
158	Retirar sin autorización correspondiente los vehículos que hayan participado en un accidente de tránsito.	120	II		20	40
159	Abandonar personas lesionadas o fallecidas habiendo participado en los hechos de tránsito.	120	III		25	50
160	Retirar de su posición final a personas fallecidas.	120	IV		25	50

161	No colocar dispositivo de seguridad anuncio peligro o que se encuentra algún obstáculo en la vía pública, sean calles, carreteras o caminos.	120	VI		5	15
162	Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito.	120	VII		25	50

ARTÍCULO 136.- Se entiende por Unidad de Medida y Actualización el vigente en el Municipio de Zacapu en la fecha que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 137.- El tabulador deberá contemplar las sanciones en mínimos y máximos de las multas y este se renovará anualmente mediante la propuesta que elabore la Sub - Dirección de Tránsito y Vialidad. Ésta se entregará en el mes de Diciembre al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zacapu, Michoacán, para su debida aprobación del Ayuntamiento y tendrá vigencia a partir de la fecha que se apruebe el presente Reglamento. En caso de que no se entregue la propuesta en forma oportuna, deberá aplicarse el tabulador vigente, hasta en tanto sea aprobado el nuevo tabulador.

En la calificación e imposición de la sanción cuando el conductor de un vehículo automotor se haya hecho acreedor a dos o más sanciones, para su cobro, se atenderá la más grave. Además de calificar, está atendiendo siempre, al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor, con excepción del reincidente a quien se le sancionarán y cobrarán las que se hubiere hecho acreedora.

Se considera como reincidente, el conductor que incurra en la comisión de la misma falta más de tres veces dentro de un periodo de seis meses.

ARTÍCULO 138.- Si el importe de la sanción se cumple voluntariamente dentro de los quince días naturales, siguientes a la fecha, se descontará el 50% de su costo; después de este término se estará a lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes.

Este beneficio también tendrá efectos en los casos a se refiere la fracción tercera del artículo siguiente del presente Reglamento, a partir de que se notifique al propietario del vehículo. El importe de las sanciones por infracciones cometidas por conductores de vehículos de tracción humana o animal tendrá la mitad del valor indicado en este ordenamiento y recibirán el mismo beneficio indicado en este artículo.

ARTÍCULO 139.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente reglamento(sic):

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, foliadas, y que contendrán:
 - a) Nombre y domicilio del infractor;
 - b) Numero de la licencia de manejo y demás especificaciones de la misma, en su caso;
 - c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo;
 - d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada;
 - e) Lugar fecha y hora de la comisión de la infracción;
 - f) Nombre, firma y número de orden del agente que levanta la infracción; y,
 - g) En caso de que existan observaciones, las describirá brevemente en el espacio para el efecto de su calificación.
- II. Previa firma del infractor el original de la boleta se le entregará. Si este se niega a recibirla o a firmarla de conformidad, esto se hará constar en el documento; y,
- III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma; por lo tanto, el agente omitirá lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción primera de este artículo, y se procederá

por parte del personal de la Sub - Dirección de Transitó y Vialidad a notificar al propietario del vehículo ya sea en la casa donde habite, en el lugar donde realice actividades o tenga bienes que den lugar a obligaciones fiscales municipales; a falta de domicilio en los términos antes indicados, la notificación se hará en el lugar donde se hubiere dado el hecho generador de la infracción.

ARTÍCULO 140.- Procederá la detención, retención y aseguramiento del vehículo y de su conductor por parte de la autoridad de tránsito, cuando el conductor se encuentre presuntamente involucrado en la comisión de un delito que deba ser sancionado con pena corporal. Además del examen médico y de alcoholemia que se le practique.

ARTÍCULO 141.- La circulación de un vehículo solo puede impedirse mediante su retención y aseguramiento en los siguientes casos:

- a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo del alcoholímetro de este Reglamento;
- b) Cuando su conductor no esté facultado para conducir vehículos o su licencia o permiso se encuentren vencidos o suspendidos;
- c) Cuando el vehículo carezca de una o ambas placas o permiso de circulación, se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con las de la calcomanía y tarjeta de circulación;
- d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros;
- e) Cuando el vehículo como de servicio público sin tener concesión o permiso vigente para hacerlo o teniéndolo no cuente el mismo con seguro vigente del pasaje y/o con póliza vigente al menos de daños a terceros;
- f) Cuando participe en un hecho de tránsito donde resulten daños materiales o personas lesionadas o fallecidas;
- g) Por encontrarse obstruyendo rampas para personas con capacidades diferentes;
- h) Cuando se encuentre el vehículo estacionado en lugar prohibido obstruyendo una cochera particular y que los moradores tengan la necesidad de entrar y salir de ella;
- i) Cuando por necesidades de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obra en las vías públicas y cualquier emergencia así se requiera; por medio de mandato de autoridades judiciales o del ramo de Hacienda que, a través, de petición oficial lo soliciten;
- j) Cuando permanezca un vehículo abandonado en la vía pública por un término de cinco días naturales o será menor ese lapso si por razones de seguridad se amerita. El mismo criterio prevalecerá para las chatarras;
- k) Cuando se encuentren circulando en las vías públicas con huellas de accidente sin justificación, constancia respectiva o permiso correspondiente;
- l) Cuando se transporte carga de cualquier tipo sin los documentos que lo autoricen;
- m) Cuando sean detectados con carga de materiales, sustancias artículos o vegetales entre otras que por su naturaleza sean o estén prohibidas para su transportación; y,
- n) A solicitud de quien lo acredite sea su propietario cuando lo haya dejado en un taller para una reparación en cualquiera de sus modalidades y este circule en la vía pública sin su consentimiento.

ARTÍCULO 142.- Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública, por causas previstas en este ordenamiento, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Se evitará causarle daños;
- II. Se pondrá de inmediato a disposición de la Sub – Dirección de Tránsito y Vialidad, para su custodia y trámites correspondientes, mediante inventario que se elabore sobre su estado de conservación, sus accesorios y los objetos hallados en su interior;
- III. Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y él esté en disposición de moverlo, únicamente se levantará la boleta de infracción correspondiente, pero, si aquél se niega a retirar el vehículo la o a recibir la boleta de infracción, el agente continuara con la operación de remoción; y,
- IV. En todos los casos donde se realicen maniobras para recoger vehículos se procederá al cobro de los gastos correspondientes antes de su entrega a los interesados.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL ALCOHOLÍMETRO

ARTÍCULO 143.- La Sub - Dirección de Tránsito y Vialidad implementará el operativo de alcoholímetro periódicamente en diferentes puntos del municipio para prevenir en lo posible accidentes automovilísticos de fatales consecuencias, así como para prevenir el uso y abuso del consumo de bebidas embriagantes en la juventud y en los ciudadanos del municipio.

ARTÍCULO 144.- La prueba del alcoholímetro, será realizada por los profesionistas de la medicina adscriptos a la Sub - Dirección de Tránsito y Vialidad, quienes certificaran el grado de alcoholemia de los conductores.

ARTÍCULO 145.- Si el análisis aplicado al conductor presenta por arriba de 0.50 miligramos de alcohol por litro en el aire expirado o mayor, se le deberá impedir que siga conduciendo, procediendo a remitir el vehículo que conduzca al garaje oficial con grúa.

El conductor será remitido a las oficinas de la Sub - Dirección de Tránsito y Vialidad y se le permitirá realizar una llamada telefónica a familiar o persona de su confianza para efecto de que sea llevado a su domicilio.

Cuando los niveles de intoxicación alcohólica sean menores de 0.49 miligramos, pero mayor a los de 0.20 miligramos de alcohol por litro expirado, se le permitirá a otra persona de su confianza y que cuente con licencia para que conduzca el vehículo esto independientemente de elaborar la infracción correspondiente.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 146.- Para la aplicación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento el Sub - Director de Tránsito y Vialidad se encargará de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a la levedad o gravedad de la infracción que se haya cometido y se expedirá la orden de pago de referencia la cual se aplicara mediante el siguiente procedimiento:

- a) Recibidas las copias de las boletas de infracción, el Sub - Director de Tránsito y Vialidad identificará el Código de Infracción que corresponda conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- b) Se localizará el tabulador, el número de código correspondiente al anterior inciso y se verificará la sanción económica mínima y máxima señalada en el tabulador;
- c) Prevalecerá la aplicación de la mínima y solo en el caso de reincidencia se agravará la sanción; y,
- d) Se procederá a calificar la infracción.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 147.- Las resoluciones que dicte la Sub - Dirección de Tránsito y Vialidad en aplicación a este Reglamento que

afecte los intereses de particulares o de personas morales les serán notificados personalmente conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 148.- Los infractores que estén en desacuerdo con la imposición de una o más infracciones por contravenir a las disposiciones de este Reglamento podrán interponer el Recurso de Inconformidad, ante la Sub - Dirección de Tránsito y Vialidad dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se hagan sabedores de la sanción; agotado este recurso, de persistir la inconformidad podrán acudir ante el superior jerárquico y entablar los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 149.- Podrá formularse el Recurso de Inconformidad ante el Sub -Director de Tránsito y Vialidad y se substanciará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá presentarlo dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes a la notificación, el cual será por escrito y deberá contener sus generales una relación breve y concreta de los hechos, las pruebas que ofrezca sus alegatos, y la copia fotostática de la boleta de infracción;
- II. El Sub - Director de Tránsito y Vialidad resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de su interposición la resolución fundada y motivada determinara si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate;
- III. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta; y,
- IV. En el recurso de inconformidad ante el Sub - Director de Tránsito y Vialidad únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presunción e instrumental.

ARTÍCULO 150.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad.

Para la reducción de multas de tránsito el Sub - Director de Tránsito y Vialidad deberá tomar en consideración que si el infractor fuera un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Se considera reincidencia para los efectos de este Capítulo la aplicación de una sanción de un mismo grupo y por la misma causa en un periodo de seis meses anteriores inmediatos a la nueva

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO PREVENIONES GENERALES

ARTÍCULO 151.- Este Reglamento se podrá adicionar, reformar o derogar en cualquier tiempo, para cual será necesaria su aprobación por el H. Ayuntamiento Municipal de Zacapu, Michoacán, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TABULADOR DE COBROS DEL SERVICIO DE GRÚAS

Anexo: Que contiene el tabulador de cobros del servicio de grúas por diferentes conceptos.

1.- TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS RETENIDOS, ACCIDENTADOS O DESCOMPUESTOS EN CARRETERAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL.

Tipo de Grúa	Pesos	
	Por Kilometro	Por Banderazo
A	10.04	282.00
B	17.26	324.00
C	12.52	385.00
D	11.00	472.00

2.- REGLA DE APLICACIÓN PARA EL SERVICIO DE SALVAMENTO DE VEHÍCULOS ACCIDENTADOS EN CARRETERAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL.

SALVAMENTO:

CONCEPTO	CUOTA POR HORA DE SEVICIO (PESOS)
ABANDERAMIENTO CON GRUA	321.59
ABANDERAMIENTO MANUAL	27.00
CUSTODIA DE VEHICULO CON GRUA	268.00
MANIOBRAS DE SALVAMENTO SOBRE EL CAMINO CON:	
GRUA TIPO "A"	650.50
GRUA TIPO "B"	713.00
GRUA TIPO "C"	813.00
GRUA TIPO "D"	1,121.00

3.- REGLAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA PARA EL SERVICIO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS RETENIDOS, ACCIDENTADOS O DESCOMPUESTOS EN CARRETERAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL.

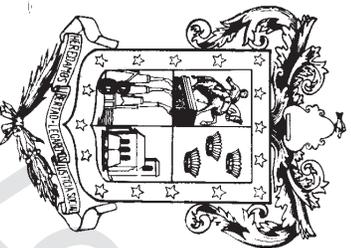
TIPO DE VEHICULO	CUOTA POR DÍA O FRACCION (PESOS)
BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	08.13
AUTOMOVILES	26.00
CAMIONETAS	29.25
CAMIONES, CAMIONES AGRICOLAS Y TRACTOCAMIONES	48.75
AUTOBUSES, REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES	56.88
TRACTOCAMIONES CON SEMI REMOLQUE	56.88

TRANSITORIOS

Artículo 1.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; para el conocimiento ciudadano, publíquese en los estrados del Palacio Municipal y en los medios de información que determine el Ayuntamiento.

Artículo 2.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 3.- Remítase a su vez al H. Congreso del Estado un ejemplar con el texto íntegro del presente Reglamento, para su conocimiento y efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y V, 145 y 149 de la Ley Orgánica; y, 53 fracción IV y 54 del Bando. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL